

Expediente:
TJA/3ªS/100/2023

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y, OTROS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/100/2023**,
promovido por [REDACTED],
contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED], presentó demanda de nulidad en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, señalando como acto reclamado *“...la respuesta negativa ficta, ante el silencio de la autoridad, al no dar contestación escrita a mi petición presentada ante ellos el día 16 de noviembre de 2022...” (sic)*

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de catorce de junio del dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; seguido que fue el juicio, agotadas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a resolver.

3.- EMISIÓN DE LA SENTENCIA.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en la que **se declaró que se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, y en consecuencia, se ordenó el pago de diversas prestaciones devengadas por la prestación de sus servicios.

4.- PROMOCIÓN DE JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Inconforme con el fallo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 45/2025, resuelto el quince de abril de dos mil veintiséis, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que este Tribunal se pronuncie sobre las pretensiones de la parte actora consistentes en inscripción de la quejosa al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Morelos, y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; vales de despensa por el periodo correspondiente de enero a agosto de dos mil veinticuatro; pago retroactivo de las diferencias que correspondan al pago de su pensión, y aguinaldo con motivo del reconocimiento del grado inmediato superior al que ostentaba al momento en que obtuvo su pensión por jubilación.

5.- TURNO PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA, EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdos dictados el treinta de abril y seis de mayo de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del

Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“OCTAVA||. Efectos del amparo concedido.

(104) En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo, del artículo 77 de la Ley de Amparo,³⁴ se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Dicte una nueva, en la que reitere lo que no es materia de concesión;

c) Con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada, motivada, congruente con las pretensiones de las partes, con los fundamentos aplicables, y consistente en la emisión de las consideraciones que pronuncie, resuelva sobre las pretensiones de la parte quejosa consistentes en:

I. La inscripción de la quejosa al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos.

II. En cuanto a la inscripción de la quejosa al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, estime que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé lo atinente a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, su otorgamiento no es potestativo sino obligatorio para las autoridades demandadas y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda respecto de dicha prestación.

III. Al resolver sobre la prestación atinente a los vales de despensa por el periodo correspondiente de enero a agosto de dos mil veinticuatro (ocho meses), funde y motive su determinación, en su caso, del porqué se debe tomar como base de condena para la cuantificación de la citada prestación, el monto que venía percibiendo la quejosa por ese concepto cuando era trabajadora en activo y no el salario mínimo general vigente en esta entidad en la citada anualidad (2024).

IV. La procedencia o improcedencia del pago retroactivo de las diferencias que correspondan al pago de su pensión, con motivo del reconocimiento del grado inmediato superior al que ostentaba al momento en que obtuvo su pensión por jubilación (9 de noviembre de 2022).

V. La procedencia o improcedencia del pago retroactivo de las diferencias que correspondan al pago de su aguinaldo, con motivo del reconocimiento del grado inmediato superior al que ostentaba al momento en que obtuvo su pensión por jubilación (9 de noviembre de 2022).” (sic)

TERCERO.- SE DEJA SIN EFECTOS LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en autos del expediente TJA/3^aS/100/2023.

CUARTO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

JIUTEPEC, MORELOS, el acto consistente en “...la respuesta negativa ficta, ante el silencio de la autoridad, al no dar contestación escrita a mi petición presentada ante ellos el día 16 de noviembre de 2022...” (sic)

Asimismo, de autos se desprende que [REDACTED], [REDACTED], interpuso ampliación de demanda en contra de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en contra de los motivos y fundamentos vertidos por las autoridades responsables al momento de producir contestación al presente juicio.

QUINTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

SEXTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de su SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B),

¹IUS Registro No. 173738

fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, fechado y recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia(fojas 11-13), desprendiéndose del mismo que la ahora inconforme solicitó a las autoridades citadas:

- La entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante los Institutos de Seguridad Social, o en caso de que no se le hubiere inscrito, su inscripción por todo el tiempo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- La entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución;

2026, Año de Margarita Maza Parada".

- Que sea integrada a su pensión la despensa familiar y/o vales de despensa que le eran otorgados mensualmente y que ascienden a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y su pago retroactivo a la emisión de su acuerdo pensionatorio.
- El otorgamiento de la jerarquía inmediata superior con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación mediante acuerdo número SM/074/22-09-22, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad de que sea actualizada su pensión que corresponda al grado inmediato que se le otorgue; y,
- El pago de su finiquito que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removida del cargo.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de

prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en activo o pensionados, en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *“Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”*

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *“Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor **a cuatro meses, deben producir contestación** a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE

JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, tal como se advierte del acuse original estampado, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**; por lo que si la demanda fue presentada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con anterioridad al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;

SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante el cual solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

- La entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante los Institutos de Seguridad Social, o en caso de que no se le hubiere inscrito, su inscripción por todo el tiempo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- La entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de

Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución;

- Que sea integrada a su pensión la despensa familiar y/o vales de despensa que le eran otorgados mensualmente y que ascienden a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y su pago retroactivo a la emisión de su acuerdo pensionatorio.
- El otorgamiento de la jerarquía inmediata superior con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación mediante acuerdo número SM/074/22-09-22, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha nueve de [REDACTED] con la finalidad de que sea actualizada su pensión que corresponda al grado inmediato que se le otorgue; y,
- El pago de su finiquito que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removida del cargo.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA.

Asimismo, en las razones por las cuales impugna el acto reclamado, la parte actora dijo que, le causa perjuicio que las autoridades demandadas nieguen expedirle las copias de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque no existe fundamento o motivo alguno legal para tal negativa, porque desde que ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado le otorgaba como prestación la seguridad social, por lo que el Ayuntamiento demandado se encontraba obligado a otorgarle tal prestación, que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, también reconoció dicha prestación, por lo que no existe razón para negarse a expedirle las copias solicitadas, o en caso de que las autoridades no le otorgaron dicha prestación, la inscripción retroactiva a alguna de las Instituciones señaladas.

Agrega la inconforme que, solicitó la entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución, solicitud amparada en los artículos 4 fracción II y XII, 5, 8 fracción II y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que no obstante esa prestación es opcional, esos artículos deben interpretarse de forma conjunta con el numeral 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, 43 fracción VI y 45 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Morelos, de los que se advierte que las personas que trabajen para el Estado tienen como prestación el obtener créditos de habitaciones baratas lo cual es otorgado por el Instituto en mención.

Añade la quejosa que, con motivo del otorgamiento de su pensión se debe pagar la cantidad de \$1,480.00 (un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa a partir del mes de noviembre de dos mil veintidós, e integrarse al monto de la misma, con fundamento en lo previsto por los artículos 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, refiere la actora que al momento de que le fue otorgada su pensión venía ostentando el cargo de policía tercero por más de cinco años anteriores, por lo que debió reconocerse en su favor el grado inmediato superior, con fundamento en lo previsto en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora exhibió con el escrito de demanda:

- El escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS;

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS;
SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL
MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, fechado
y recibido el dieciséis de noviembre de dos mil
veintidós, con sello de recibo de cada una de las
autoridades demandadas, materia de la negativa ficta
reclamada. (fojas 11-13)

CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Al respecto, las autoridades demandadas
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS, por conducto de su SÍNDICA,
REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; OFICIAL MAYOR
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de
producir contestación al juicio refirieron lo siguiente:

“Resulta inoperante la razón de impugnación, porque desde la fecha en que la actora ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conto con las prestaciones de SEGURIDAD SOCIAL, a través de las clínicas particulares que el Municipio tiene a bien contratar para el otorgamiento de la prestación de seguro social para sus trabajadores y beneficiarios, sin

que le fuera aplicable en su favor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, puesto que ésta no se encontraba vigente al momento en el que la demandante ingreso a laborar para el Municipio.

Es preciso referir que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronal a la hoy actora, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una inscripción retroactiva ni de ninguna otra ante alguno de los Institutos, puesto que ésta siempre gozo y sigue gozando de prestaciones de seguridad social sin que se la haya descontado alguna cantidad por este concepto.

No obstante lo anterior; no es procedente la afiliación e los trabajadores activos y pensionados del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en virtud de que éste último no se encuentra obligado con lo establecido en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social...

En ese sentido, la Ley del Seguro Social se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas o se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.

Así mismo, resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador que ya no se encuentra en activo y que jamás ha cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en la propia ley...

Por lo antes expuesto, resulta improcedente realizar dicha inscripción durante el tiempo que duro la vigencia de la relación administrativa toda vez que nunca ha existido convenio con dichas Instituciones, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMSS o ISSSTE, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen competente, convenio con el que a la fecha no cuenta el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal como lo establece la Ley de Seguridad Social.

Ahora bien, en el supuesto y sin conceder que en estos momentos se suscriba convenio con el Poder Ejecutivo Federal, para otorgar IMSS o los trabajadores y elementos policiales, dicho convenio estaría sujeto a las prestaciones que se quieran contratar con dicho instituto, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley de Seguro Social, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resulta incompetente para conocer esta controversia.

LA SEGUNDA: Resulta inoperante porque no es obligación de mi representada el otorgamiento de esta prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que

resulta ser facultativo, mas no obligatorio, para mayor ilustración se transcribe el artículo en mención...

Así mismo; es inoperante porque este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con el Instituto de Crédito...

A LA TERCERA: Resulta inoperante porque la actora se encuentra ante la causal de terminación de los efectos del nombramiento, señalada en el artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a letra dice...

Derivado de lo anterior, la actora ya no es sujeto de Ley, en virtud de que ya no es miembro de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dice...

Ahora bien, al momento de separarse de la relación administrativa que lo unía con el Ayuntamiento, la actora dejo de ser sujeto de Ley, contemplado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto, los beneficios de ésta como lo son los gastos de previsión social (vales de despensa), ya no le son aplicables.

Por otro lado, sigue siendo improcedente su solicitud porque la constancia salarial que se exhibió en su solicitud de pensión por jubilación no incluye un gasto de previsión social, aunado a que esta constancia en

todo caso se encuentra consentida, al no haberla impugnado en su momento procesal oportuno.

En ese sentido y, toda vez que el acuerdo pensionatorio de la actora, no se estableció que se deba pagar cantidad alguna por concepto de gastos de previsión social como lo son los vales de despensa y/o ayuda de alimentos, conforme a lo contemplado en el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se establece que recibirán una remuneración adecuada e irremisible por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades, mismo que se contemplara en el propuesto de egresos correspondiente y que conforme a la autonomía municipal consagrada en los artículos 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 110, 113 y 115, de la Constitución Política del Estado de Morelos, como municipio libre, administrara libremente su hacienda y en ejercicio de las facultades y atribuciones aprobara el presupuesto de egresos correspondiente con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política del estado de Morelos.

En ese sentido, el sueldo mensual que se le cubre a los elementos policiales municipales se encuentra contemplado en el tabulador contenido en el presupuesto de egresos vigente de ahí que la pensión que recibe el actor deba pagarse conforme al sueldo básico, contenido en la constancia salarial, el cual está compuesto por el salario presupuestal excluyéndose

cualquier otra prestación que el trabajador perciba por el desempeño de su trabajo. En ese sentido la percepción de "despensa familiar mensual o vales de despensa mensual", aun cuando se otorgue de manera regular, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal sino una prestación convencional que se le otorga como sujeto de ley contemplado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y cuyo fin es proporcionar al actor cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

...

Por otro lado, el dictamen de la pensión de la actora no fue controvertido dentro del plazo legal establecido en la Ley de Justicia Administrativa (15 días hábiles).

Así las cosas, si él actor no impugno en algún momento el salario o las prestaciones reconocidas al momento de emitir su acuerdo pensionatorio, no resulta procedente el pago de vales de despensa reclamados, pues nunca se le reconoció algún salario superior u otra prestación diversa a la estipulada en la constancia salarial antes citada y que él mismo actor exhibió en su solicitud de pensión.

A LA CUARTA: Resultan inoperante porque de los artículos 4 fracción XV, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Carrera Policial es la encargada de dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como la de separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, así mismo de esos dispositivos se desprende que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la jerarquía inmediata superior, sin embargo, para que esto suceda, el elemento policiaco lo debe solicitar por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio para su análisis y trámite correspondiente.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por la actora, no se acredita que haya solicitado por escrito el grado inmediato superior, con tres meses de anticipación a la separación del cargo, o a su solicitud de pensión, de ahí que no le asista el derecho de reclamar el grado inmediato superior." (sic)

Para acreditar sus defensas las autoridades responsables exhibieron en el juicio, las pruebas consistentes en:

1.- Oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso

Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, circunstancias relacionadas con el escrito de solicitud de pago de prestaciones presentado por [REDACTED], materia del juicio de nulidad TJA/3ªS/100/2023. (fojas 38-43)

2.- Copias certificadas del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, fechado y recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con sello de recibo de cada una de las autoridades demandadas; así como los oficios OM/1008/2022, de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, OM/1049/2022 de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ambos suscritos por el Oficial Mayor de ese Municipio, por medio del cual se remite ese escrito al Director General de Recursos Humanos para su atención y efectos conducentes; memorándum PMJ/SP/3261/2022/11, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Secretario Particular del Presidente Municipal turna ese escrito al Oficial Mayor de ese Ayuntamiento para su atención correspondiente; oficio HPPSPMRPCS/112/16/11/2022, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Regidor de Hacienda Programación y Presupuesto; Servicios Públicos

Municipales; Relaciones Públicas y Comunicación Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, turna ese escrito al Oficial Mayor de ese Ayuntamiento para su atención correspondiente; oficio RBSGyR/179/11/22, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Regidor de Bienestar Social, Gobernación y Reglamentos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, turna ese escrito al Oficial Mayor de ese Ayuntamiento para su atención correspondiente. (fojas 44-66)

3.- Copia certificada del oficio SM/NC/078/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informó al Oficial Mayor y Secretario Técnico de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones de ese Municipio, que, mediante sesión ordinaria de Cabildo celebrada el veintidós de septiembre de ese año, se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente administrativo número TJA/1^aS/276/2020, bajo las circunstancias narradas. (67-75)

4.- Copia certificada del oficio número DGSPT/142/II/00, de catorce de febrero del dos mil, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicitó al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, el alta de [REDACTED]

██████████ como policía preventivo en esa Dirección, a partir de esa fecha. (foja 76)

5.- Copia certificada del Oficio OM/DGRH/2457/11/2022, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual solicitó al Secretario "A" adscrito a esa Dirección los movimientos de baja de la plantilla de personal de ██████████ ██████████ y su respectiva alta en la plantilla de jubilados, a razón del 70% del último salario percibido con el puesto de Policía Tercero, a partir del diez de ese mismo mes y año. (foja 77)

6.- Copia certificada del recibo de nómina, con cadena digital, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de ██████████, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, por concepto de sueldo, por el desempeño del puesto policía tercero, por la cantidad bruta de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), correspondiente a la primer quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós. (foja 78)

7.- Copia certificada del oficio FRC/DGRH/030/19, en el que se contiene la constancia salarial expedida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se advierte que ██████████ ██████████ ingreso a prestar sus servicios el catorce de febrero

del año dos mil, con el nombramiento de policía tercero adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y enlace Fortaseg. (foja 79)

8.- Copia certificada del escrito suscrito por la representante legal de [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual informa la cantidad dispersada a [REDACTED] por concepto de vales de despensa del año dos mil veintidós. (foja 80)

9.- Copia certificada del recibo de nómina, con cadena digital, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED], de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por concepto de sueldo, y prima vacacional, por el desempeño del puesto policía tercero, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós. (foja 81)

10.- Oficio número OM/JSS/293/2023, de seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, que [REDACTED] se encontraba dada de alta en el padrón de seguridad social desde octubre del dos mil siete, así como los beneficios que goza con esa prestación. (fojas 82-83)

11.- Oficio número SUB-SECRETARIA ADMINISTRATIVA/570-07/2023, de seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Sub-secretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, el estatus laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 84)

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.

La parte actora promovió ampliación de demanda y en relación a la improcedencia de las prestaciones solicitadas alegada por las autoridades responsables abundó que, de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, abrogada, se estableció la prestación de seguridad social, consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente, prevé que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado, en la que se instrumenten sistemas complementarios de seguridad social en favor de los elementos de seguridad; publicándose en consecuencia, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece en el artículo 4 fracción I, que los

sujetos de esa ley tienen derecho a la afiliación a esos Institutos.

Añadió la quejosa que, la ausencia del convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a que hacen referencia las responsables no es razón para desconocer el derecho humano a la seguridad social, que los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no señalan como requisito la celebración de algún convenio.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora exhibió con el escrito de ampliación a la demanda:

- Ochenta y tres comprobantes fiscales digitales por Internet, referentes a los recibos de nómina, expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] de los que se advierten los conceptos de sueldo, prima vacacional y otras prestaciones, por el desempeño del puesto policía tercero adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal. (fojas 110-192)

- Dos tarjetas expedidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (fojas 193-194)

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Las autoridades responsables al momento de producir contestación a la ampliación de la demanda señalaron que:

“...como se manifestó desde el escrito de contestación de demanda, la parte actora, gozo de la prestación de seguridad social, a través de las clínicas particulares contratadas por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y si bien es verdad, la seguridad social otorgada por el IMSS o ISSSTE, busca resguardar a los empleados de peligros de subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgo de trabajo etc.), no menos es verdad, que los miembros de las instituciones policiacas, gozan de esas prestaciones, aunque no se encuentren inscritos ante esos institutos...”

De los artículos transcritos, se desprende que los elementos policiacos gozan por Ley, de los mismos derechos que se les pudiera otorgar al estar inscritos ante algún instituto de seguridad social, en ese sentido si la parte actora estuvo inscrita ante clínicas particulares y se le otorgaron los derechos previstos en las legislaciones antes citadas, tenemos que quedo satisfecha la prestación de seguridad social que ahora reclama.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, no puede considerarse como un régimen

complementario, el otorgamiento de la prestación de seguridad social a través de clínicas particulares, sino como un verdadero régimen de seguridad social.

...

la prestación de seguridad social quedo debidamente cumplida, porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos otorgo esa prestación a través de clínicas particulares, máxime que otorgo las prestaciones previstas en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil y 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.

...mi representada dio cumplimiento a la prestación de seguridad social a través de las clínicas particulares contratadas por el Ayuntamiento, motivo por el cual no existe obligación de mi representada de descontar cuotas de seguridad social sobre el salario de la actora.

...resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de trabajadores que ya no se encuentran en activo y que jamás han cotizado para los institutos de seguridad social..." (sic)

NOVENO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES SOLICITADAS EN EL ESCRITO MATERIA DE LA NEGATIVA FICTA.

Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el escrito presentado el dieciséis de

2026, Año de Margarita Maza Parada".

noviembre de dos mil veintidós, ante el PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre el escrito petitorio de cuenta.

Lo anterior, en virtud de que en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si la actora demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

En este contexto, se tiene que [REDACTED]
[REDACTED] solicitó en el escrito materia del presente juicio las siguientes prestaciones:

- La entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante los Institutos de Seguridad Social, o en caso de que no se le hubiere inscrito, su inscripción por todo el tiempo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento e Jiutepec, Morelos;
- La entrega de constancias que acrediten que estuvo dada de alta en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer ante esa Institución;
- Que sea integrada a su pensión la despensa familiar y/o vales de despensa que le eran otorgados mensualmente y que ascienden a la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y su pago retroactivo a la emisión de su acuerdo pensionatorio.
- El otorgamiento de la jerarquía inmediata superior con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación mediante acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] con la finalidad de

que sea actualizada su pensión que corresponda al grado inmediato que se le otorgue; y,

- El pago de su finiquito que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removida del cargo.

Atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es procedente, la prestación consistente en la entrega de constancias de sus movimientos afiliatorios ante los Institutos de Seguridad Social, o en caso de que no se hubiere inscrito al quejoso, su inscripción tomando en consideración el periodo que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior es así, no obstante que, las autoridades demandadas al producir contestación al juicio manifestaron que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no ha celebrado convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, ni con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), siendo la existencia del mismo el requisito esencial para poder considerar la obligación de las demandadas de otorgar las prestaciones relativas, ya que el aludido convenio debería estar celebrado en fecha anterior, y no ahora que ya es pensionada; que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronales a la hoy actora, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar una

inscripción retroactiva ni de ninguna otra ante alguno de los Institutos, puesto que ésta siempre gozo y sigue gozando de prestaciones de seguridad social sin que se la haya descontado alguna cantidad por este concepto; y que, la parte actora, gozo de la prestación de seguridad social, a través de las clínicas particulares contratadas por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y si bien es verdad, la seguridad social otorgada por el IMSS o ISSSTE, busca resguardar a los empleados de peligros de subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgo de trabajo etc.), no menos es verdad, que los miembros de las instituciones policiacas, gozan de esas prestaciones, aunque no se encuentren inscritos ante esos institutos.

En efecto, es **procedente**, porque al causar alta la elemento policial actora en la nómina de la demandada (14 de febrero del año 2000), **regía para las pensiones y jubilaciones** del Estado de Morelos y sus Municipios, la Ley del Servicio Civil, en el que en su artículo 54, fracción I, establece que los trabajadores, en materia de seguridad social, tendrían derecho a la afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tal como se observa de su contenido literal siguiente:

TÍTULO SEXTO
DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Incluso, con posterioridad, fue publicada el treinta de julio de dos mil tres, la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en cuyo artículo 75, señalaba:

Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. El pago anual de la cantidad que resulte de noventa días de su remuneración normal como aguinaldo, o su parte proporcional para quienes no tengan un año de servicio cumplido; los que se entregarán proporcionalmente en dos partes a más tardar los días quince de diciembre y quince de enero respectivos;

III. En la medida que lo permita su servicio gozarán de dos periodos de vacaciones por año, con goce de su retribución normal y sobre la base de que cada período constará de diez días hábiles; la imposibilidad material del cumplimiento de este descanso por razones del servicio no

generará ningún otro derecho adicional, pero al cesar la causa que impidió el goce del descanso, este será otorgado al elemento;

IV. El pago de una indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que recibe, en caso de baja o remoción de su cargo, cuando sea ésta sin responsabilidad para el elemento, excluyendo la posibilidad de reinstalación o cualquier otra acción análoga;

V. El pago de una remuneración mensual, cuando en cumplimiento de sus funciones, se le cause incapacidad total o parcial en las mismas condiciones que determine para sus trabajadores, el Gobierno del Estado; y

VI. El pago de una remuneración mensual a favor de sus beneficiarios, cuando en cumplimiento de sus funciones fallezcan, en condiciones similares que el Gobierno del Estado determine para sus trabajadores.”

Y además, para la data en que la inconforme obtuvo su pensión por jubilación (9 de noviembre de 2022), la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción I, prevé para los miembros de seguridad pública la afiliación a un sistema principal de seguridad social, en los términos siguientes:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Luego, de acuerdo al marco normativo destacado, y tomando en consideración que en el caso se advierte que la actora prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de ese municipio, como policía tercero, **desde el año dos mil y hasta el nueve de noviembre del dos mil veintidós**, era obligación del municipio garantizar su derecho a la seguridad social a través de su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; lo que en la especie no sucedió así.

Lo anterior, no obstante que el Municipio no haya realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, dado que dicha circunstancia no es responsabilidad de la actora y por lo cual no puede ser afectada por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción de la actora, en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, durante el periodo que prestó sus servicios, esto es, del **catorce de febrero del año dos mil, al nueve de**

noviembre de dos mil veintidós, como se precisa en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.²

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual la actora decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”³

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de

² Según la copia certificada del Oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, circunstancias relacionadas con el escrito de solicitud de pago de prestaciones presentado por SAGRADA JOSEFINA CAMACHO CRUZ, materia del juicio de nulidad TJA/3ªS/100/2023. (fojas 38-43)

³ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.”

Así mismo, conforme a la ejecutoria que se cumplimenta, es **procedente** que la autoridad demandada **inscriba a la actora en su calidad de pensionada**, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo previsto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la fecha en que la parte actora obtuvo su pensión por jubilación.

De la misma forma es **procedente** la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo correspondiente del **uno de enero de dos mil quince, al diez de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que [REDACTED] fue dada de baja.

Resulta **procedente** al tenor de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto por los artículos 5, 27, y segundo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los

sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. *Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

TRANSITORIOS

SEGUNDO. *Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Atendiendo a lo dispuesto en la normatividad antes invocada que resulta aplicable, la parte actora tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **sin excepción, desde el uno de enero de dos mil quince.**

De tal manera, que resulta **procedente** la inscripción de la demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que la actora prestó sus servicios como Policía, adscrita al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123

apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad los artículos 4 fracción II⁴, 5⁵, 8 fracción II⁶ y 27⁷ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Se precisa que el derecho de la actora para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

... II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

⁵ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁶ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

⁷ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

(ICTSGEM), **entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.**

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de enero de dos mil quince al nueve de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que fue dada de baja.

Así mismo, conforme a la ejecutoria que se cumplimenta, es **procedente** que la autoridad demandada **inscriba a la actora en su calidad de pensionada**, al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la fecha en que la parte actora obtuvo su pensión por jubilación.

Por otra parte, es **procedente** que, la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, reconozca en favor de [REDACTED] [REDACTED] el beneficio del grado inmediato superior, con la

finalidad de que el monto pensionatorio se cuantifique conforme a la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Lo anterior atendiendo a que el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece que el personal que al momento de su Jubilación **haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta**, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior; categoría jerárquica que no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.**

Asimismo, debido a que en el acuerdo pensionatorio número SM/074/22-09-22, aprobado en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, celebrada el veintidós de septiembre del año dos mil veintidós; y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de [REDACTED] del mismo año, se señaló lo siguiente:

"ACUERDO: SM/074/22-09-22:

"ÚNICO.- Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Jubilación solicitada por la C. [REDACTED]. En cumplimiento a la resolución definitiva dictada por el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número TJA/1a S/276/2020, en los siguientes términos:

⁸ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6136.pdf>

...
Con lo anterior se corrobora que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ostenta el cargo actual **policía tercero** adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad de Jiutepec, Morelos, causando alta a partir del día catorce de febrero del año dos mil a la fecha del presente dictamen, acreditando haber laborado efectivamente un **total de 22 años, 06 meses, 18 días**, de servicio ininterrumpido.

...
Por lo anteriormente expuesto, la solicitante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], si acredita los requisitos para realizar el trámite de pensión por Jubilación, por lo que es procedente conceder la Pensión solicitada, en tal sentido y atendiendo a las consideraciones que anteceden, se emite el siguiente:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como último cargo de policía tercero, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 70% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- La pensión se integrará de conformidad con lo establecido por el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que se notifique personalmente a la solicitante C. [REDACTED] [REDACTED], el sentido del

presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de administrativo número TJA/1ªS/276/2020, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, promovida por la C. [REDACTED]

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención”.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el presente día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, en la Ciudad de Jiutepec, Morelos.”

De la transcripción anterior se observa que la autoridad responsable al momento de analizar la solicitud de pensión del aquí enjuiciante, **reconoció que [REDACTED]**, **se desempeñó como policía tercero adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad de Jiutepec, Morelos,** causando alta a partir del día catorce de febrero del año dos mil a la fecha del presente dictamen, **acreditando haber laborado efectivamente un total de 22 años, 06 meses, 18 días, de servicio ininterrumpido;** por lo que es inconcuso que debió otorgarse la pensión en su favor, tomando en consideración la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al ostentado.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio FRC/DGRH/030/19, en el que se contiene la constancia salarial expedida el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, **en la que se advierte que [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios el catorce de febrero del año dos mil, con el nombramiento de policía tercero adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y enlace Fortaseg;** exhibida por las autoridades demandadas, que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;**
 - c) Policía Tercero,** y
 - d) Policía.

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, **la actora se encontraba situado en la categoría de escala básica**, ostentando el grado jerárquico de policía tercero; **resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado al momento de decretar la pensión en su favor, considerara el grado inmediato superior, es decir, el correspondiente a policía segundo dentro de la citada escala básica.**

Lo anterior únicamente para efectos del cálculo del **beneficio económico correspondiente**, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

Consecuentemente, al momento de emitir el acuerdo por el cual fue concedida la pensión por jubilación en favor de la aquí actora, la autoridad responsable debió considerar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior; esto es, **el de policía segundo**, para efectos de su cuantificación respectiva.

Lo anterior, no obstante de que las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio señalaron que, corresponde a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial la atribución de reconoceré y resolver el otorgamiento de constancias de grado; pues en el caso en estudio, no es necesario que la aquí actora agote procedimiento alguno para su otorgamiento, **porque el requisito exigible para otorgar dicho beneficio lo es que el elemento policial al momento de su jubilación hubiere cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para que le sea otorgada la inmediata superior**; circunstancia que ha quedado acreditada.

Prestación **cuya cuantificación se verificará en ejecución de sentencia**, atendiendo a que la autoridad modificará la remuneración correspondiente a la pensión otorgada en favor de la aquí quejosa, tomando en consideración el grado inmediato superior que corresponde.

Condenándose a la autoridad a exhibir, los comprobantes correspondientes en los que se advierta el **monto de la remuneración de un policía segundo**; así

como, a la precisión de los pagos que hizo a la actora; y la **CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE CORRESPONDAN**, desde el momento en que obtuvo su pensión por jubilación (9 de noviembre de 2022), tomando en consideración el aumento en dinero respectivo.

EN LAS QUE DEBERÁ INCLUIRSE EL PAGO DEL AGUINALDO, ello, conforme a lo previsto por el artículo 24⁹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en lo aplicable y conducente dispone que, **las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.**

Así también, es **procedente** el pago de la **despensa familiar y/o vales de despensa**, prestación que fue reconocida en su favor y le era otorgada mensualmente, así como su pago retroactivo a la emisión del acuerdo pensionatorio.

Es **procedente**, debido a que del oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

⁹ **Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

JIUTEPEC, MORELOS; y del escrito suscrito por la representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la actora como elemento activo percibía la cantidad mensual de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa.

Por lo que, no obstante, las autoridades responsables señalan que es improcedente el pago de tal prestación, conforme a la jurisprudencia intitulada "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

Lo cierto es que, los artículos 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia, establecen:

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley...

...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

...

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Preceptos que en lo aplicable y conducente disponen que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, **cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad**; y que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Siendo importante precisar que, la prestación “vales y/o despensa familiar”, se trata de la misma prestación, pues es un **hecho notorio**¹⁰ para este Tribunal en Pleno, que, a criterio del Tercer Tribunal Colegiado, dichas prestaciones **resultan ser las mismas**, pues al resolver el juicio de

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198220. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 27/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

amparo directo número **221/2023**¹¹, realizó el siguiente pronunciamiento:

“En otro aspecto, el quejoso asevera en el concepto de violación **segundo**, que la sentencia reclamada viola sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues, el tribunal responsable, de manera simple, consideró que las autoridades enjuiciadas habían realizado el pago correspondiente, dejando de examinar que en el juicio administrativo demandó el pago correcto de la prestación consistente en los valess de despensa conforme lo previsto en los artículos 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; esto es, a razón de siete días de salario mínimo vigente en el estado de Morelos.

Son **fundados**, los anotados argumentos.

Ciertamente, asiste al quejoso la razón, en virtud de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con residencia en esta ciudad**, estableció en la sentencia reclamada que las autoridades demandadas acreditaron el pago de los **valess de despensa** conforme los depósitos realizados en la tarjeta relativa según el informe de la persona moral ***** ; en suma de que tal prestación se trata de una concesión que tiene origen en una gratuidad voluntaria del patrón como incentivo a la productividad, por lo que se trata de una prestación accesoria y no de carácter obligatorio conforme las leyes, considerando aplicable el criterio aislado 4, registro digital 2005087, del **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, del rubro: “PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO

¹¹<https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=2748/2748000032904540004.pdf> 1&sec=Francisco Manuel D%C3%ADaz Y Rea&svp=1

INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Pues bien, es cierto que el tribunal responsable nada dijo sobre si el pago relativo fue o no correcto, con lo que contravino lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuyo párrafo primero, establece:

“...Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas”.

De dicho numeral, claramente se desprende que el tribunal administrativo deberá ocuparse de todos los puntos litigiosos en la sentencia, esto es, la procedencia o no de las pretensiones del enjuiciante, confrontando las defensas y excepciones opuestas por su contraparte, o en su caso, las causales de improcedencia.

Luego, la autoridad responsable debió examinar la litis en los términos en que fue planteada, analizando si el pago realizado por las autoridades demandadas fue o no correcto, conforme las excepciones que hubieren opuesto cuando dieron contestación de la demanda. Resultando inexacto, que **el pago de los vales de despensa no esté contemplado en las leyes, conforme el criterio aislado que invocó, pues, como lo hizo notar el enjuiciante, tal prestación está prevista en los artículos 54, fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en los términos siguientes:**

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos...”.

“Artículo 28.- Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

De dichos numerales se observa que todos los sujetos a quienes son aplicables tales preceptos legales, tienen derecho al pago mensual de una despensa familiar, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos.

Por consiguiente, no se comparte que el tribunal responsable dejara de examinar la litis controvertida, para determinar **lo correcto o no del pago realizado de dicha prestación**, confrontándolo con las excepciones expresadas por las demandadas, sin que sea razonablemente válido que sostuviera que se trata de una concesión que tiene origen en la gratuidad del patrón y no así en las leyes, pues, como ya se destacó, el enjuiciante alegó su procedencia conforme los preceptos invocados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que conduce a concluir que tal prestación tiene un origen legal.

Por tanto, aun y cuando en las actuaciones se exhibieron pruebas respecto del **pago de los vales de despensa**, lo cierto es que en la litis se planteó que éste no se realizó de manera correcta conforme **los siete días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos**, por lo que el fallo reclamado, resulta carente de exhaustividad e incongruente y, por

ende, violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, además de que en el criterio aislado invocado por la autoridad responsable se examinó la Ley Federal del Trabajo, que no regula la hipótesis materia de análisis, resultando inaplicable en este asunto.”

Por lo que al quedar reconocido y acreditado en el juicio que, a [REDACTED] le era pagado el monto de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despensa y/o despensa familiar, cuando se encontraba prestando sus servicios como elemento de seguridad activo.

Es **procedente** el pago por concepto de vales de despensa y/o despensa familiar, **en los términos solicitados por la quejosa**, esto es, a partir del **mes de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que el acuerdo pensionatorio entró en vigor, al mes de diciembre de dos mil veintitrés, conforme a lo siguiente:

| Monto 1,485.00 mensual | |
|---|-------------|
| 2022 | |
| Periodo | cantidad |
| noviembre-diciembre 02 meses *\$1,485.00 | \$2,970.00 |
| 2023 | |
| enero-diciembre 12 meses*\$1,485.00 | \$17,820.00 |

Ahora bien, atendiendo la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, resulta **procedente** el pago por concepto de vales de despensa y/o despensa familiar, conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es, **a razón de siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, correspondiente al periodo enero agosto del año dos mil veinticuatro**, conforme a lo siguiente:

| 2024 ¹² 7 salarios mínimos mensuales a razón de \$248.93 | |
|---|---------------------------|
| Enero-agosto | |
| 7 días s.m.v. * \$248.93= | <u>\$13,940.08</u> |
| \$1,742.51 * 08 meses= | |

De igual forma, es **procedente el pago de su finiquito** que deberá comprender el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional y prima de antigüedad, atendiendo a que fue removida del cargo.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

¹²

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33¹³, 34¹⁴, y 42¹⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; y que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, o su **parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹³**Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno,** en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹⁴**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

¹⁵ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

En el caso, de las pruebas aportadas por las autoridades responsables consistentes en, copia certificada del recibo de nómina, con cadena digital, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, por concepto de sueldo, por el desempeño del puesto policía tercero, por la cantidad bruta de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), correspondiente a la primer quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós; oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por medio del cual informó a la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de ese ente municipal, circunstancias relacionadas con el escrito de solicitud de pago de prestaciones presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] materia del juicio de nulidad TJA/3ªS/100/2023; y copia certificada del recibo de nómina, con cadena digital, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por concepto de sueldo, y prima vacacional, por el desempeño del puesto policía tercero, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Documentales con las que se acredita que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, cubría a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la remuneración quincenal por el desempeño del puesto policía tercero, por la **cantidad bruta de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, que con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, pagó a la aquí quejosa la prima vacacional correspondiente al primer periodo del ejercicio dos mil veintidós; y que se reconoció de manera expresa por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el oficio número OF/DGRH/1859/07/2023, **que se adeuda la prima vacacional correspondiente al periodo uno de julio al diez de noviembre de dos mil veintidós, así como el aguinaldo correspondiente al periodo uno de enero al diez de noviembre de dos mil veintidós**; aunado a que la citada autoridad en la documental en cita, señaló que la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, era la instancia que realiza los registros y autorización de los periodos vacacionales del personal adscrito a dicha Secretaría; por lo que no se incorporó al presente juicio, prueba alguna por parte de las responsables, de la que se acreditara que se cubrió a la inconforme las vacaciones correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2026, Año de Margarita Maza Parada".

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$41,790.33 (cuarenta y un mil setecientos noventa pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones** del ejercicio dos mil veintidós, proporcional de la **prima vacacional** correspondiente al periodo julio-diez de noviembre de dos mil veintidós, y **aguinaldo** proporcional al periodo uno de enero al diez de noviembre de dos mil veintidós.

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

| PRESTACIONES \$13,000.00 remuneración mensual Retribución diaria \$433.33 | CANTIDAD |
|---|--------------------|
| AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 10 noviembre 2022=314 días $314/365*90=77.42 \text{ días} * \433.33 | \$33,548.40 |
| VACACIONES 20 días x año 01 enero al 10 noviembre 2022=314 días $314/365*20= 17.20 \text{ días} * \433.33 | \$7,453.27 |
| PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 julio al 10 noviembre 2022=133 días $133/365*20= 7.28 \text{ días} * \$433.33 = \$3,154.64 * 0.25$ | \$788.66 |
| TOTAL | \$41,790.33 |

Por último, es **procedente** la prestación consistente en **prima de antigüedad**.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veintidós, atendiendo a que el salario del actor excedía de dicha cantidad.

Prestación que equivale a **veintidós años, seis meses y dieciocho días de servicios prestados**, tal y como fue reconocido en el acuerdo pensionatorio número SM/074/22-09-22, aprobado en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, celebrada el veintidós de septiembre del año dos mil veintidós; y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de veintidós años (365 días), seis meses (30 días) y dieciocho días de servicios prestados lo que equivale a **ocho mil doscientos veintiocho días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 8,228 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 22.54 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$345.74** (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.), que es doble del salario mínimo \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) correspondiente al ejercicio 2022¹⁶,

16

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

por 12 (días), por 22.54 (años trabajados), como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | Total |
|--|-------------|
| Doble salario mínimo 2022 \$345.74 * 12 (días)=\$4,148.88 * 22.54= | \$93,515.75 |

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$93,515.75 (noventa y tres mil quinientos quince pesos 75/100 m.n.)** por el concepto de prima de antigüedad.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten.**

Las autoridades demandadas deberán **enterar** las cantidades precisadas, en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de

2026, Año de Margarita Maza Parada".

expediente TJA/3ªS/100/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

¹⁷ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

¹⁸ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo número 45/2025; y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto del escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones devengadas por la prestación de sus servicios; de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC; OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando octavo y noveno del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas para que dentro del término no mayor de diez días, den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de legal de la Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

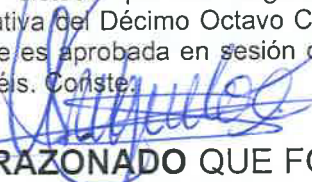
MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/100/2023, [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTROS; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 45/2025; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis. Conste:


VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/100/2023, PROMOVIDO [REDACTED] [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS.

2026, Año de Margarita Maza Parada".

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio, se declaró que se configuró la resolución de negativa ficta reclamada por la demandante, respecto de los escritos presentados el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones devengadas por la prestación de sus servicios.

No obstante, la presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de amparo directo número 45/2025, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, la cual en esencia determinó en la parte que interesa:

*“...a) Deje **insubsistente** la sentencia reclamada.*

*b) Dicte una **nueva**, en la que **reitere** lo que no es materia de concesión;*

*c) Con **libertad de jurisdicción**, pero de manera **fundada, motivada, congruente con las pretensiones** de las partes, con los **fundamentos aplicables**, y **consistentes en la emisión de las consideraciones que pronuncie**, resuelva sobre las pretensiones de la parte quejosa consistentes en:*

*1. La **inscripción** de la quejosa al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos...”*

Para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, se resolvió condenar a las autoridades demandadas a exhibición de las constancias que acrediten la inscripción retroactiva de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), precisando que en caso de que las autoridades no hubieran realizado dicha afiliación durante el tiempo en que el servidor público estuvo en activo, deberán proceder a inscribirlo y a realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero-patronales correspondientes.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto su integridad el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito Magistrado considera necesario reiterar su postura emitida en el voto concurrente formulado en la resolución que fue aprobada en sesión de Pleno el día **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior es así, porqué en la sentencia aprobada **previamente** —misma que fue materia del amparo directo a cumplimentar—, el suscrito precisó no compartir el criterio tomado por mis homólogos en relación a la prestación de seguridad social, relativo a la incorporación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que manifestaban que era necesario que existiera previamente un convenio para que fuera obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que no se había acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, aunado de que gozaba de servicio médico a través de clínicas particulares, determinaron que lo único procedente era continuar prestando el servicio médico de la forma en la que se venía gozando, esto es, mediante clínicas particulares.

Como antecedente, en la sentencia previa que fue aprobada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el suscrito sostuvo en esencia lo siguiente:

*“Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado por mis homólogos, consiste en que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social, determinan que es improcedente tal prestación, arguyendo también que, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, provee seguridad social a través de clínicas particulares por lo que determinan que deberá continuarse con la prestación del **servicio médico**, en lo términos en los cuales se le ha venido otorgando a la demandante.*”

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte, se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad de la actora y por lo cual no puede ser afectada por una omisión de las demandadas**, puesto que, a la fecha de publicación de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**.

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIALES FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.¹⁹

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

¹⁹ Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.²⁰

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR

²⁰ Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

2026, Año de Margarita Maza Parada".

CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.²¹

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los

²¹ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

*Lo anterior se refuerza con las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023, 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, mediante los cuales, el Colegiado, ha otorgado la justicia de la Unión, condenando toralmente para que este Pleno:*

“...2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, al reiterar las consideraciones que no son objeto de la concesión.

*- Prescinda de considerar que, en caso de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste conmine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar**, determine que en caso de no estar inscrito, **se condene a las demandadas a su inscripción al entero de las cuotas relativa...**” (sic)*

*Conclusivamente, el suscrito magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, las autoridades demandadas, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince y hasta la fecha que fue dado de baja.***

De acuerdo con la ejecutoria del **Amparo Directo 45/2025**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito se evidencia una coincidencia sustancial en los criterios jurídicos aplicados para salvaguardar el derecho a la seguridad social de los servidores públicos en el Estado de Morelos.

Ambos criterios coinciden de manera tajante en que la ausencia de un convenio de incorporación voluntaria entre un ayuntamiento (específicamente el de Jiutepec) y las instituciones formalmente facultadas para brindar seguridad social (IMSS o ISSSTE) no justifica de ningún modo desproteger al trabajador. Tanto el Tribunal Colegiado como el suscrito Magistrado coinciden en que la falta de este instrumento es una omisión imputable únicamente a la autoridad demandada y que el costo de dicha negligencia no debe ser resentido por el empleado, debido a la naturaleza irrenunciable y obligatoria de este derecho de rango constitucional e internacional.

Tanto en la ejecutoria de amparo como en el voto concurrente que formuló el suscrito en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se controvierte y rechaza el argumento de las autoridades municipales de que la seguridad social se encuentra cubierta al proporcionar atención mediante clínicas médicas particulares. Los dos criterios confluyen en que la seguridad social abarca un espectro mucho más amplio de prerrogativas que la simple asistencia médica básica, incluyendo derechos patrimoniales y prestaciones de previsión social. Por ende, coinciden en que la canalización a servicios privados no libera al Ayuntamiento de su obligación constitucional de incorporar al trabajador a los regímenes institucionales obligatorios.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRAN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, en el expediente número TJA/3ªS/100/2023 promovido por **[REDACTED]** en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/OS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis. CONSTE.



2026, Año de Margarita Maza Parada".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.